

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202200128
Accionante: Carmen Rosa Rojas Torres
Accionado: Mafre Colombia Seguros S.A.
Motivo: Acción de tutela 1° instancia
Decisión: No Tutela

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por CARMEN ROSA ROJAS TORRES, en nombre propio, en protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, cuya vulneración le atribuye a MAPFRE COLOMBIA SEGUROS S.A.

2. HECHOS

Indica la accionante que su compañero permanente, Felipe Triana Rincón falleció el 06 de octubre de 2010, en razón a ello el 30 de septiembre de 2011, se aprobó la pensión de sobrevivientes en un 50% para la señora Dilma Morales Prada en calidad de cónyuge supérstite y el restante 50% para su hija, Sherly Alison Triana Molineras, posteriormente, ante la solicitud de la accionante, el 26 de septiembre de 2014 se le adjudicó la pensión en un 50% al joven Christian Felipe Triana Rojas, hijo del fallecido beneficiario, al ostentar la calidad de interdicto con discapacidad mental absoluta y se suspendió la pensión de sobrevivientes en favor de la cónyuge supérstite, motivado en que al momento del fallecimiento del afiliado, éste sostenía convivencia con la señora ROJAS TORRES.

Por consiguiente, solicita se ampare su derecho fundamental deprecado, y se le ordene a la entidad demandada la pensión de sobrevivientes y el reintegro de las cuotas pensionales desde el 6 de octubre de 2010 hasta la fecha.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante auto del 05 de octubre de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada MAPFRE COLOMBIA SEGUROS S.A., y a las vinculas COLFONDOS y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes.

Adicionalmente, como prueba de oficio se decretó: requerir a CARMEN ROSA ROJAS TORRES, accionante, para que en el término improrrogable de un (1) día hábil, suministrara los elementos probatorios allegados con el escrito de demanda de forma legible, al correo del Despacho.¹; respecto a esta no se remitieron los mismos al Despacho.

3.2. Nuevamente el 06 de octubre de 2022, se notificó el auto que avoca el conocimiento al accionante y accionado.

3.3. La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA a través del funcionario administrativo II, solicitó la desvinculación de la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable del ente.

¹ Ver archivo 05 en cuaderno digital.

3.4. El apoderado la entidad COLFONDOS S.A, señalo que la entidad aseguradora accionada es la encargada de validar los requisitos para el reconocimiento de los beneficios a la pensión de sobreviviente, motivo por el cual resulta improcedente la acción de tutela frente a éste, al vislumbrarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.5. El Representante Legal de MAPFRE COLOMBIA SEGUROS S.A., solicito a este despacho que se declare que no ha existido vulneración de los derechos fundamentales invocados y se niegue las pretensiones de la accionante.

Indica que a la accionante se le ha dado respuesta de sus requerimientos; resaltando que la misma no ha allegado documentación solicitada para el cumplimiento e ingreso en nómina.

3.6. Mediante auto del 18 de octubre de 2022, se decretó prueba de oficio a la accionante CARMEN ROSA ROJAS TORRES, demostraran la vida marital durante los 5 años anteriores a la muerte del causante de la pensión de sobrevivientes, ante la cual el mismo día remitió respuesta, allegando dos declaraciones extra-juicio no autenticadas ante notario y borrosas.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

El Despacho debe establecer si MAPFRE COLOMBIA SEGUROS S.A, vulnera o amenaza con vulnerar el derecho fundamental al mínimo vital de la señora CARMEN ROSA ROJAS TORRES, al no otorgar la pensión de sobrevivientes y el retroactivo de las cuotas pensionales desde el 6 de octubre de 2010 hasta la fecha.

5. DEL CASO EN CONCRETO

En primer lugar sea menester recordar que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86² de la Carta Política, es un procedimiento preferente y sumario, confiado al juez, que se encuentra al alcance de toda persona, ya sea natural o jurídica y que está destinado a la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular y siempre que no exista otro mecanismo de defensa judicial o se esté ante un perjuicio irremediable, evento último en el

² **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

cual procede transitoriamente.

La Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 48 el derecho a la seguridad social como un derecho irrenunciable y que se debe garantizar a todos los colombianos, amparo constitucional contenido, a su vez, en distintos instrumentos internacionales como en la Declaración Americana de los Derechos Humanos y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de los cuales se concluye que la finalidad de este derecho es proteger a las personas contra las consecuencias normales de la vejez, la viudez, la invalidez, y ante la imposibilidad física o mental para proveerse su propio sustento que les asegure una vida en condiciones dignas.

Frente a esto, el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones colombiano, establecido un conjunto de prestaciones económicas con la finalidad de prevenir dichas contingencias propias de los seres humanos, inclusive la muerte, a causa de ello, se profririeron normas para cumplir este fin, reconociendo los derechos pensionales para aquellos afiliados a quienes le sobrevengan algunas de estas eventualidades, previos el cumplimiento de unos requisitos; en cuanto a los tipos de pensión se reglamentó de invalidez, de vejez y sobrevivientes

Específicamente, respecto a la pensión de sobrevivientes, la Corte Constitucional ha indicado que, esta figura concibe dos supuestos diferentes: la sustitución pensional y la pensión de sobrevivientes propiamente dicha, petición que debe ser presentada acompañando con todos los requisitos legales ante el fondo de pensiones competente, quien debe resolverla en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición; igualmente los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales y la entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo.

Ahora bien, la pensión de sobreviviente en su modalidad de sustitución pensional, desde sus orígenes fue creada para proteger a quienes dependían de aquel que recibía una pensión mensual ya fuera por vejez o invalidez, la cual fue inicialmente por un determinado periodo de tiempo para las viudas o cónyuges supérstites, pero a partir de la Ley 33 de 1973 se otorga de manera vitalicia a estos, e incluso a compañeros(as) permanentes.

Al respecto, la ley dispone que para que la compañera permanente sea beneficiaria de la sustitución pensional, se deberá probar de forma fehaciente su vida marital con el causante durante no menos de cinco años continuos con anterioridad a su fallecimiento.

La Corte Constitucional ha resaltado por medio de su jurisprudencia que:

“(...) La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades. (...)”³

Siendo así, claro que estos requisitos buscan evitar que con base al vínculo adquirido a último momento y convivencia que no tenga el carácter de permanencia, se origine el derecho a sustituir en forma vitalicia, una prestación.

En el caso en cuestión, la accionante solicita el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, dado que cuenta con 69 años de edad y patologías médicas, sin percibir un ingreso fijo mensual para su subsistencia, por lo que se presume existe una amenaza de los derechos fundamentales de la demandante.

³ Sentencia C-1094 de 2003 de la Corte Constitucional

Sin embargo, como lo ha señalado la Corte Constitucional, la acción de tutela procede excepcionalmente para obtener el reconocimiento y pago de una pensión cuando se demuestra que:

“...(i) los medios judiciales no son idóneos ni eficaces para lograr la protección inmediata e integral de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, (ii) el no reconocimiento y pago de la prestación, afecta los derechos fundamentales del solicitante, en particular de su derecho al mínimo vital y, (iii) el interesado ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos...” (T-155 del 2018).

Es decir, el amparo constitucional resulta procedente en aquellos eventos en que existiendo otros mecanismos ordinarios de protección, estos se tornan ineficaces y carecen de idoneidad para evitar un perjuicio irremediable, o cuando recae sobre un sujeto de especial protección.

Respecto de esa última calidad, la Corte Constitucional indicó que la categoría de sujeto de especial protección constitucional está conformada por *“aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular, merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad efectiva”*⁴, concluyendo que en este grupo de especial protección se encuentran *“los niños, los adolescentes, los adultos mayores, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza”*⁵, de tal manera que resultaría desproporcionado exigirle a este tipo de personas (en una situación de vulnerabilidad) el *“agotamiento de actuaciones administrativas o judiciales de carácter ordinario, que por su dispendioso y lento trasegar judicial, no surgen como el medio más adecuado e idóneo para proteger de manera oportuna y efectiva sus derechos fundamentales”*⁶.

De este modo, conforme con los elementos allegado al Despacho, se tiene que la accionante no ha presentado petición formal ante el Fondo pensiones accionado, y de acuerdo a la respuesta ofrecida por MAFRE, la accionante debe acreditar los requisitos legales para acceder a la pensión de sobrevivientes como otra beneficiaria del señor Triana Rincón, de otra parte, no se demostró que los medios ante el propio Fondo e incluso judiciales sean inidóneos o ineficaces para lograr la protección integral del derecho pensional que por demás es discutible y oponible.

De otra parte, tampoco se cumple el presupuesto de inmediatez para presentar la acción de tutela, pues recordemos que el causante fallece el 6 de octubre del **2010**, en septiembre del **2011** MAFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA SAS reconoce como primeras beneficiarias de la pensión a la Sra Dilma Molinares y la hija Shery Alison Triana; en el **2015** se reconoce como otro beneficio también al joven Cristian Felipe Triana Rojas, la señora ROJAS TORRES interpone la presente tutela el 5 de octubre del **2022** y **11 años después** pretende que por vía sumarial se le reconozca como otra beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del señor Felipe Triana Rincon (q.e.p.d), lo cual resulta totalmente improcedente, desborda los límites de la razonabilidad y no existe justificación alguna para tal inactividad, por lo tanto, es otra razón más para negar el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la señora **CARMEN ROSA ROJAS TORRES**, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

4 Sentencia T-001 de 2020 de la Corte Constitucional
5 Sentencia T-167 de 2011 de la Corte Constitucional
6 Sentencia T-104 de 2018 de la Corte Constitucional

SEGUNDO. DESVINCULAR a SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, por falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente caso.

TERCERO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

CUARTO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

QUINTO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS

Juez

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e6b0b52cd7ed2ca0449d8f356aba72cbb19fe0554df7178d5bf0b59244237c**

Documento generado en 19/10/2022 06:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>